

Lo que se participará á todas las autoridades civiles y militares en la forma de estilo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 24 dias del mes de Febrero de 1848, y 4º. de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 135.—RESOLUCION del P. E. nombrando Jueces de residencia para los Tribunales de Provincia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitucion.

Habiendo la experiencia de la queja ocurrida por los presos de la cárcel pública de esta ciudad demostrado hasta la evidencia, que en la sustanciacion y formacion de los sumarios de instruccion y decision de las causas criminales y correccionales se sufren retardos en perjuicio de los prevenidos y acusados, y á cuya consecuencia se resolvió con fecha de ayer, nombrar Juez de residencia para el Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 22 de la ley orgánica, y además, siendo de toda necesidad que los informes que dichos Jueces suministrarán al Gobierno para la formacion de la nueva ley orgánica se estienda á toda la administracion de justicia.

HA RESUELTO:

Nombrar, como en efecto nombra, un Juez de residencia para cada Provincia, a saber: para Santo Domingo, al Sr. Manuel J. Delmonte, Ministro fiscal de la Suprema Corte; para Azua, al Sr. Telésforo Objio, Administrador de Hacienda; para el Seybo, al Sr. Juan Rosa Herrera, comandante de ejército; para la Vega, al Sr. Ildefonso Mella, Administrador de Hacienda; y para Santiago, al Sr. Santiago Espaillat; para que conforme al dicho art. 22 de la ley orgánica hagan las informaciones de dere-

cho sobre la administracion de justicia de los Tribunales Justicias Mayores y Alcaldías de sus respectivas Provincias, y dén cuenta de su resultado, sin que por esto se paralice el curso de la justicia.

La presente resolucion será impresa, publicada y ejecutada á diligencia del Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Marzo de 1848, y 5º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 136.—Instruccion del P. E. para inteligencia del decreto de guardia cívica. (1).

Dics, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Para la mayor inteligencia en la ejecucion del decreto de la guardia cívica de 22 de Febrero del corriente año, ha dado las instrucciones siguientes:

En primer lugar: debe entenderse que los extranjeros que se han mandado incorporar en la guardia cívica, no se les puede aplicar las mismas penas que á los nacionales, en razon de que no gozando de los derechos políticos, no pueden hacer parte del ejército permanente; en esta virtud se entenderá que sus penas serán, por primera y segunda vez, los arrestos en la casa consistorial y las multas; y por tercera, la privacion de obtener patentes y ejercer su profesion ó industria por dos años.

En segundo lugar: que ellos pueden formar una compañía que hará parte del batallon, cuyos oficiales serán nombrados por el Gefe Político conforme al decreto.

En tercer lugar: que no podrán mandarse en guarnicion a los cantones, aun cuando llegue el caso de movilizar las guardias cívicas, pues entónces tomarán las armas en el lugar de su residencia solamente, y se pondrán a la disposicion del Gobierno, para cuidar de sus intereses y de la seguridad pública; y que todos

(1)—V. núm. 131.

cho sobre la administracion de justicia de los Tribunales Justicias Mayores y Alcaldías de sus respectivas Provincias, y dén cuenta de su resultado, sin que por esto se paralice el curso de la justicia.

La presente resolucion será impresa, publicada y ejecutada á diligencia del Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Marzo de 1848, y 5º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 136.—Instruccion del P. E. para inteligencia del decreto de guardia cívica. (1).

Dics, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Para la mayor inteligencia en la ejecucion del decreto de la guardia cívica de 22 de Febrero del corriente año, ha dado las instrucciones siguientes:

En primer lugar: debe entenderse que los extranjeros que se han mandado incorporar en la guardia cívica, no se les puede aplicar las mismas penas que á los nacionales, en razon de que no gozando de los derechos políticos, no pueden hacer parte del ejército permanente; en esta virtud se entenderá que sus penas serán, por primera y segunda vez, los arrestos en la casa consistorial y las multas; y por tercera, la privacion de obtener patentes y ejercer su profesion ó industria por dos años.

En segundo lugar: que ellos pueden formar una compañía que hará parte del batallon, cuyos oficiales serán nombrados por el Gefe Político conforme al decreto.

En tercer lugar: que no podrán mandarse en guarnicion a los cantones, aun cuando llegue el caso de movilizar las guardias cívicas, pues entónces tomarán las armas en el lugar de su residencia solamente, y se pondrán a la disposicion del Gobierno, para cuidar de sus intereses y de la seguridad pública; y que todos

(1)—V. núm. 131.